



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 01191**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

2. Diríjase la demanda al juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

3. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de explicar la razón por la cual la suma incorporada en el pagaré (\$3'782.058) supera el valor del contrato de mutuo (\$2'869.701).

Así mismo, indíquese si se realizaron abonos a la obligación. En caso afirmativo señálese como se imputaron *-qué valores a intereses y a capital-* (art. 1653 del C.C).

4. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior y a la forma en la que se pactó la obligación – *instalamentos* –, indíquese que factores componen el valor a ejecutar, pues de la documental aportada se evidencia que las cuotas de \$272.025 están compuestas por «*Rem. Servicios, Seguro de vida, Capital e intereses*». **En todo caso, desacumúlense las pretensiones (numeral cuarto del artículo 82 del C.G del P).**

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Decisión anotada en el estado No. 012 del 11 de febrero de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71ee5a0f52fae1f84005630fb5baa8376d3f8589c00675e66daa74d13b9a38**

Documento generado en 09/02/2022 09:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>